
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 29/2006-M
Sentencia nº 412 (21-12-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Imposición de multa pecuniaria.

Caducidad del procedimiento sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a veintiuno de diciembre de dos mil seis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 29/2006 instados por D^a M.L.M., representada por la Procuradora D^a I.D.I. y asistido del Letrado D. J.I.A.B. contra la resolución del Vicegerente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de fecha 15/09/2005 por la que se imponía sanción por infracción urbanística leve por importe de 3.005,06 €. La Administración demandada ha comparecido representada por la Procuradora D^a N.C.A., y asistida por el Letrado Sr. G.M.G.L., resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución arriba reseñada, que tuvo su entrada en este Juzgado el día 13 de enero de 2006.

SEGUNDO.– Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 20/12/06, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.– En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Deberá comenzarse en primer lugar por examinar la concurrencia de caducidad del expediente administrativo que fue puesta de manifiesto a

las partes en el acto de la vista, como otro motivo de nulidad diferente de los alegados por la actora en su escrito de demanda.

Pues bien, la propia resolución de incoación del expediente sancionador de fecha 23/06/2005, preveía en su parte dispositiva que el procedimiento a seguir era el simplificado, previsto en el art. 20 del Decreto 25/2001, en cuyo apartado 6 se dice expresamente: “6. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició”, si bien la resolución ampliaba el plazo a dos meses. Examinado el expediente administrativo se comprueba que, como se acaba de decir, la resolución de incoación, es de fecha 23/06/2005 y que la sancionadora es de fecha 15/09/2005, pero esta no fue notificada a la demandante hasta el 27/09/2005, de manera que se había excedido el plazo máximo previsto en la propia resolución de iniciación del procedimiento.

Podría plantearse que, en realidad no era de aplicación dicho plazo, sino el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. No será de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: “2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.” De manera que deberá estarse al plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento Sancionador. Por otro lado esta interpretación haría coincidir el plazo de prescripción de las infracciones leves (un año conforme al art. 209 de la Ley 5/1999) con el de caducidad y dejaría sin sentido la existencia de un procedimiento como el simplificado, que lo que busca es la rapidez en el procedimiento en base a la escasa importancia de la infracción, permitiendo que durase hasta doce meses un procedimiento en el que sólo se prevé un término de diez días para alegaciones, y proponer y practicar prueba y en el que no se notifica la propuesta de resolución, ni tampoco es oído sobre ella el denunciado. Se trata pues, de un procedimiento extraordinariamente simplificado, para el que no puede justificarse de ninguna manera una duración de doce meses, siendo más ajustado a la realidad de las cosas el plazo de un mes que el propio Decreto prevé. Plazo que como se ha dicho no se ha visto afectado por la Ley 8/2001.

Tampoco puede acogerse el planteamiento de que se habría producido una transformación tácita del procedimiento y que en realidad debía considerarse que se había tramitado como un procedimiento ordinario. Pues bien, las cosas son lo que son, y el Ayuntamiento inició y como tal notificó, un procedimiento simplificado y si consideraba que en realidad, por la entidad de la infracción, debía seguirse un procedimiento ordinario, pues debió archivar el simplificado y ordenar la incoación de uno ordinario, en el que se señalase un nuevo plazo, pero sin que sea admisible una especie de reconversión tácita del procedimiento que es lo que viene a plantearse.

En conclusión, cuando se notificó la resolución sancionadora, se había excedido el plazo máximo de dos meses previsto en la resolución por la que se incoaba el procedimiento sancionador y por ello debe estimarse la existencia de caducidad del procedimiento y con ella el recurso interpuesto. Estimación que excusará de entrar a conocer del resto de motivos planteados.

SEGUNDO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a M.L.M. contra la resolución del Vicegerente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/09/2005 por la que se imponía sanción por infracción urbanística leve por importe de 3.005,06 €.

SEGUNDO.– Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución, por caducidad del expediente sancionador.

TERCERO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme, y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.